Sobre las Paces de nuestro Rey, y S. Mag. Conel S. emperador

656

158



DON IOSEPH DE ARMENDARIS, MARQVES DE CASTELFVERte,

Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montizon, y Chiclana en el mismo Orden, Theniente Coronel del Regimiento de las Reales Guardias de Infanteria Española, del Consejo de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perù Tierrafirme, y Chile, &c.

POR quanto por antecedente Vando con fecha de 30. de Diziembre del año proximo passado, que se publicò en esta Ciudad, Presidio del Callao, y demas Ciudades, y Provincias de este Reyno, tengo hecho saber à todos sus abitadores los tratados de Paz ajustados, y establecidos entre la Magestad del Rey Catholico D. Phelipe Quinto nuestro Señor de la vna parte, (que Dios guarde) y de la otra la Cesarea Magestad del Señor Emperador de Romanos Don Carlos sexto, y aviendoseme remitido en la misma ocasion que los tratados de paz referida, los establecidos de Navegacion, y comercio entre su Magestad el Rey Nuestro Señor, y el Señor Emperador de Romanos, y recerbadose la publicacion de los expressados tratos de Navegacion, y comercio por diferentes motivos, que para ello se tuvieron presentes; y sirviendose su Magestad, que Dios guarde en Real despacho de 6. de Abril de este año declarar algunos capitulos estipulados en el mencionado tratado de Navegacion, para la mas clara inteligencia de ellos cuyo tenor es el siguiente. EL REY. Por quanto por despacho de 8. de Agosto del año proximo antecedente mandè al Virrey, y Presidentes de las Reales Audiencias, y Governadores de los Dominios del Perù hiziessen publicar los tratados de paz, y comercio ajustados entre esta Corona, y la del Emperador de Romanos, a cuyo fin se les remitiò copia de ellos, y siendo mi Real animo dar pronto, y è fectibo cumplimiento à todas, y cada vna de las capitulaciones, y convenciones contenidas en los expressados tratados de paz, y de comercio tube por bien de mandar à mi Consejo de las Indias por Decreto de dos de Octubre del año proximo passado que para que no se atrase con ningun motivo el puntual cumplimiento, y practica de lo acordado convenido, y ratificado en los referidos tratados de paz, navegacion, y comercio reconociese atentamente todo lo que en las expressadas capitulaciones se hallase pertenecer al manejo clase, è inspeccion de el, y me propusiese, y consultase sin dilacion las providencias, y ordenes que sobre cada punto se devie- Cedula Real.

viess

viessen tomar, y expedir à fin de que la obſervancia de todo lo capitula do pudieſſe ſer desde luego, efectiva, y puntual, y aviendolo ejecutado en conſulta de diez del miſmo mes, y hecho preſente que en la ſegunda capitulacion del referido tratado de navegacion, y comercio, ſe permite desde luego plenamente à los Navios de Guerra, como mercantiles pertenecientes à las Coronas, ò à ſus ſubditos el que puedan reciproca mente frequentar los Puertos, Playas, Golfos, y Provincias ſin neceſsitar de pedir antes otra licencia, y que por el capitulo 36 del miſmo tratado ſe permite à los ſubditos, y embarcaciones del Emperador de Romanos llevar, y introducir todo genero de frutos, y mercaderias de las Indias Orientales aqualeſquiera Dominio, y Eſtado de mi Real Corona con tal que conſte por teſtimonios de la compañia de Indias, que ſe ha formado en el Flandes Auſtriaco el que los referidos frutos, y mercaderias ſon de los Lugares adquiridos, y de las colonias, ò factorias de dicha compañia, ò que ſe ayan provenido de ella, concluyendo el citado capitulo en que por eſte medio lograran los miſmos previlegios concedidos à los ſubditos de las Provincias vnidas por Cedulas de 26. de Junio, y 3. de Iulio del año de 1663 publicada en 30. de Iunio, y 11. de Julio del referido año, concediendoſe à demas de eſte, à los ſubditos del Emperador de Romanos todo lo que ſe concediò à los Eſtados generales de las Provincias vnidas de los Payſes Vajos, por el tratado del año de 1648. y Cedula expedida en virtud de el en 4 de Iulio del miſmo año, aſsi reſpecto de las Indias, como de todas las demas coſas que fueren repugnantes à eſte tratado, y que aunque por la clauſula de remiſion al año de 1648. parece que daba excluida qualquiera ſiniſtra inteligencia que ſe quiſiere dar à la generalidad de las vozes con que ſe explica el principio del referido capitulo 36. ſobre que las mercaderias de las Indias Orientales puedan introducirſe en qualquier Dominio, y Eſtados de mi Real Corona, reſpecto de que por el capitulo 6. del mencionado tratado del año de 1648 ſe prohibe el comercio en las Indias, ò Orientales, y que ſin embargo de averſe capitulado con la Corona de Francia en el capitulo 5. de los tratados de paz del año de 1659. que los ſubditos de ambas Coronas pudieſſen comerciar por mar, y tierra reciprocamente en los Payſes de vna, y otra con motibo de que no ſe entendieſſe tan literalmente, como ſonaban las palabras del citado capitulo, y à fin de que no ſe padecieſe alguna equibocacion, ni la generalidad de voces, que en el ſe contenian, pudieſſe alterar la prohibicion de tratar en las Indias los ſubditos de la Corona de Francia; ſe declarò por Cedula de 18. de Março del año de 1660. (para quitar qualquier duda que ſe pudiere ofrecer) que aunque no eſtuvieſe expreſſado en los

ca-

capitulos de las referidas pazes, que los subditos de la Corona de Fran cia no pudiessen traficar en los Mares de las Indias, se contendiesse les estaba prohibido. He resuelto aora lo mismo que se declarò, y mandò por las citadas Cedulas de 4. de Iulio de 1648. y 18. de Março de 1660. en que se prohibiò à las Provincias vnidas, y subditos de la Corona de Francia el comercio, y navegacion à ninguno de los Puertos de las Indias, y permitiendoselo solamente à los de Europa, y que se entienda en la propria forma assi el capitulo 2. como el 36. del presente tratado de paz, y comercio ajustado con el Emperador de Romanos: por lo que mira al capitulo 32 de el se previene que si algun mercader, ò subdito de qualquiera de las dos Coronas muriere en el dominio de otro el Consul, ò algun Ministro publico de la nacion del que falleciere aya de ir à la casa del difunto, y hazer imbentario de todas mercad rias, è efectos papeles, y libros que tuviere. Y considerando que estos actos de jurisdicion estan reservados à los Ministros que tengo nombrados, para que la exersan, he resuelto, que ya que no puedan proceder à la formacion de imbentarios, puedan hazer vna memoria de todos los efectos, y papeles, para el fin que se dessea, y se previene en el mismo capitulo 32. y respecto de que por el capitulo 9. del tratado de paz se previene que todos, y cada vno de los subditos de ambas Coronas, que durante el curso de la vltima guerra huviesen seguido el partido de la vna, ò de la otra potencia buelvan à la entera posesion, y goze de todos sus bienes derechos, previlegios, honores, dignidades, ò inmunidades, para que las gozen como lo hazian al principio de la dicha guerra. He resuelto assi mismo que se entreguen à sus dueños, y proprietarios los bienes, y demas cosas que se huvieren confiscado, segun, y en la forma que se contiene en el capitulo 9. en la inteligencia de que en fuerza de el no se ha de poner en pocesion de empleo à ninguno que aya sido probisto en el por el Emperador de Romanos. Por tanto mando al Virrey del Perù Presidentes de las Reales Audiencias, y Governadores de los Dominios del Perù, que cada vno en el distrito de su jurisdicion cumpla, y execute lo q̃ biene expressado dandome quenta en la primera ocasion del recibo de este despacho, y de la forma en que se executare. De Buenretiro à 6. de Abril de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. Francisco de Arana. Y para que llegue à noticia de todos los abitadores de estos Dominios el referido tratado de navegacion, y comercio entre los subditos de vna, y otra Corona, y que esten en la cierta inteligencia de que sobre lo estipulado en el dicho tratado de navegacion, y comercio, por lo que mira à los Dominios de su Magestad posee, ò poseyere en todas estas Indias Occidentales, se debe entender como *Prosigue*

mo

mo su Mageſtad ſe ſirve explicarlo en el mancionado Real deſpacho que và incerto pribaudo à los ſubditos de dicho Señor Emperador el q̃ puedan comerciar en ninguno de eſtos dominios de la America, como ſe executa con los demas Extranjeros. Mando ſe publique por Vando auſanza de guerra en eſta Ciudad Preſidio del Callao, y demas partes del Reyno, que convengan. Lima 16. de Diziembre de 1726.

El Marques de Caſtelfuerte.

Por mandado de ſu Exc. el Marques mi Señor.

Don Ioſeph de Muxica.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y ſiete dias del mes de Diziembre de mil ſetecientos y veinte y ſeis años, yo el eſcrivano de ſu Mageſtad, ley publique el Vando de las fojas antes de eſte en las quatro eſquinas de la Plaza mayor de eſta dicha Ciudad, por voz de Blas Romero, negro ladino que haze oficio de pregonero, ſiendo teſtigos, el Ayudante Franciſco de Aguero, el Alferes D. Dioniſio de Gibaja, y los Sargentos Franciſco Lopez, Gregorio de Morales, y Silveſtre Fernandes de Saavedra, de que doy fee. Diego Cayel Baſques eſcrivano de ſu Mageſtad.

En el puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Perù en dies y ſiete dias del mes de Diziembre de mil ſetecientos y veinte y ſeis años eſtando en la Plaza publica, y demas partes acoſtumbradas del Preſidio de eſte dicho Puerto en concurſo de gente, y auſanſa de guerra, y por vos de Iuan Franciſco negro ladino en la lenga eſpañola, que hizo de pregonero ſe publico el Vando de las ſeis fojas antecedentes, ſegun, y como en el ſe contiene con aſsiſtencia del Ayudante Chriſtoval Calero, ſiendo teſtigos los Sargentos Aguſtin Machuca, Aguſtin de Santillã y Bernardo de Peña, que los ſon todos del dicho Preſidio, y eſtuvieron preſentes; y de ello doy fee. Franciſco Machado y Mexia eſcrivano de ſu Mageſtad, y publico.

Es copia del original que queda en la Secretaria de Camara de mi cargo. Lima 13. de Enero de 1727.